



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Viernes 26 de Agosto de 2022

NÚM. 7

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DELESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 183

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones III, IV, V, VI y VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 174; se reforman los artículos 175 y 176; se adiciona el artículo 176 bis y la fracción VI recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 194, todos de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 174. Las Normas Ambientales Estatales tendrán por objeto:

I. a la II. ...

III. Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos;

IV. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;

V. Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico, para la fauna, todo ser vivo o para el ambiente;

VI. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en suelo de conservación;

VII. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas de competencia del Estado de Michoacán;

VIII. a la X.

Artículo 175. Las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, los integrantes del sector social, las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y los ciudadanos en general, podrán proponer la creación de las Normas Ambientales Estatales, en los términos señalados en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 176. El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular Normas Ambientales Estatales, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley y las mismas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y serán de observancia obligatoria.

En dicho procedimiento deberá observarse lo siguiente:

- I. La Secretaría en conjunto con el Consejo Estatal de Ecología coordinarán el proceso de emisión de normas ambientales;
- II. La Secretaría y el Consejo Estatal de Ecología convocará con oportunidad y mediante los medios de comunicación correspondientes, a la conformación de grupos de trabajo en donde se contemplará a las asociaciones de empresarios, cámaras de comercio, industriales, comerciantes, académicos y en general, a todos aquellos interesados para que colaboren en el diseño de las normas;
- III. Una vez concluidos los trabajos, la Secretaría publicará el proyecto de norma o de su modificación en estrados de la Secretaría, del Consejo y en sus respectivas páginas de internet, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los treinta días naturales siguientes;
- IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma ambiental y emitir la norma definitiva;
- V. La Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere la fracción III de este artículo no fueron tomados en consideración dentro del proyecto de norma ambiental, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley en contra de la respuesta que emita la Secretaría a los comentarios recibidos; y,
- VI. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para el Estado de Michoacán o sus posibles modificaciones en el Periódico Oficial. Las normas ambientales para el Estado de Michoacán, señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Artículo 176 Bis. En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas, del ambiente, la fauna o cualquier ser vivo, la Secretaría, de acuerdo al Reglamento, podrá publicar en el

Periódico Oficial las normas ambientales del Estado de Michoacán sin sujetarse al procedimiento establecido en los artículos anteriores. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Artículo 194. El Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la V. ...
- VI. Participar en la formulación de normas ambientales para establecer requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en materia de competencia local;
- VII. a la XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Secretaría del Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento para el proceso de emisión de normas ambientales, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de Ecología deberá adecuar su Reglamento para el proceso de emisión de normas ambientales, dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de julio de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).